



E-LERNOVA

REFORMA TRIBUTARIA

LEY 1819 DE 2016

E-LERNOVA

Conferencista:

Oscar Mauricio Piragua Sarmiento
Contador Público

CONFERENCIA: LEY 1819 DE 2016 –
IMPUESTO NACIONAL A LAS VENTAS - IVA

CONTENIDO

1. Conferencia: Ley 1819 de 2016 – Reforma tributaria frente al Impuesto Nacional a las Ventas
2. Taller: Cambios en la reforma, Rentas Personas Naturales y Jurídicas, Impuesto Nacional a las Ventas
3. Lo que veremos la próxima clase

1. CONFERENCIA

LEY 1819 DE 2016



REFORMA TRIBUTARIA FRENTE AL IMPUESTO NACIONAL A LAS VENTAS

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Art. 173 Ley 1819 - Art. 420 E.T.

El IVA en la Reforma Tributaria es un impuesto instantáneo que recae sobre:

HECHO GENERADOR

- ✓ La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
 - ✓ La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
 - ✓ La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
 - ✓ La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.
 - ✓ La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.
- ✓ Si no es venta habitual (actividad económica) no genera IVA siempre y cuando su adquisición no haya generado un IVA descontable

VENTA

Art. 174 Ley 1819 - Art. 421 E.T.

DEFINICIÓN DE VENTA

- a) Todo acto que implique transferir el dominio de los bienes corporales muebles e inmuebles y de los intangibles
- b) Retiro de bienes del inventario de bienes corporales muebles e inmuebles
- c) Las incorporaciones y transformaciones de bienes gravados producidos

BIENES

- a) Bien Incorporal: Intangible asociado a la propiedad industrial y juegos de Suerte y azar
- b) Bien corporal: Inmuebles > 26.800 UVT y muebles

CAMBIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

- ✓ TARIFA GENERAL DE IVA: 19 %.
- ✓ Gasolina, ACPM y Petróleo Crudo antes INC ahora + IVA tarifa general
- ✓ Bienes excluidos, no tendrán IVA los alimentos básicos de la canasta familiar (Leche, huevos, queso, carnes, cereales, frutas y las verduras, el agua, la sal, educación, servicios médicos y medicamentos, ni el transporte público)
- ✓ Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT. antes 82 UVT. Celulares y tablets que no excedan 22 UVT
- ✓ Las recargas a celular no están gravadas con IVA
- ✓ Los estratos 1, 2 y 3 no pagarán IVA en servicios de internet ni en computadores hasta de \$ 1,5 millones, ni en celulares y tabletas hasta de \$650 mil.

ART. 185 Ley 1819/16 - Art. 468-1 E.T

- ✓ Toallas higiénicas, bicicletas y carros eléctricos, que estaban gravados al 16%, quedaron con un IVA preferencial del 5%.
- ✓ Otros bienes gravados a la tarifa del 5 %: Café, maíz para uso industrial, aceites, harina de trigo, pastas alimenticias, maderas etc.



CAMBIOS EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ART. 185 Ley 1819/16 - Art. 468-1 E.T.

- ✓ Tiene IVA del 5 % la primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT (\$853.821.000), incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva, siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

Art. 196 Ley 1819/16 - Art. 600 E.T.

- ✓ Declaración y pago bimensual para los Grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 ET.
- ✓ Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT.



La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción del respectivo contrato.

Si tales contratos son adicionados, a dicha adición le son aplicables las disposiciones vigentes al momento de la celebración de dicha adición.

En caso de que el contratista del Estado tenga que cancelar un mayor IVA a los proveedores de bienes nacionales y/o servicios extranjeros o servicios por el suministro o la prestación de estos, es una situación que debe resolverse desde el punto de vista contractual

También aplica a contratos de construcción e interventoría Art. 193

PLAZO PARA DECLARAR IVA

Ley 1819/2006 Artículo 600



Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de IVA, grandes contribuyentes y personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31/12/16 sean iguales o superiores a 92.000 UVT (\$2.737.276.000).

b) Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31/12/16 sean inferiores a 92.000 UVT (\$ 2.737.276.000)

PLAZO PARA REGISTRAR IVA DESCONTABLE

Ley 1819/2006 Artículo 496

Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

NUEVOS SERVICIOS EXCLUIDOS

Ley 1819 de 2016, art 187, modifica el art 476 del E.T

- ✓ Educación virtual para el desarrollo de Contenidos Digitales, de acuerdo con reglamentación expedida por el Ministerio TIC.
- ✓ Suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (cloud computing) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.
- ✓ Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.
- ✓ Los servicios de reparación y mantenimiento de naves y artefactos navales tanto marítimos como fluviales de bandera Colombiana, excepto los servicios que se encuentra en el literal P) del numeral 3 del artículo 477 del Estatuto Tributario (*Están **exentos** del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución... Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.*)

Debemos entender la diferencia practica entre excluido y exento en cuanto de IVA se trata; así que cuando un bien o servicio es exento, su tarifa de IVA corresponde a CERO “0”, lo que daría lugar a que tenga IVA descontable en sus operaciones. Si tiene una única tarifa que es “0”, en contraposición cuando el bien o servicio es excluido del IVA, no genera el impuesto, lo que daría lugar a no reconocer el IVA como descontable, especialmente aquel que esta relacionado con el bien o servicio final prestado o entregado.



La DIAN establecerá (01/07/2018) mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones: declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

Retención en la fuente a título de IVA Art 437

A partir de 01/07/18 (máximo) Emisores de tarjetas crédito y débito, vendedores de tarjetas prepago, recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la DIAN en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

- a. Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- b. Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles.
- c. Suministro de servicios de publicidad online.
- d. Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

2. CONFERENCIA

LEY 1819 DE 2016



TALLER PRÁCTICO: VERIFICACIÓN DE CONCEPTOS, IVA Y RENTA



3. Lo que haremos la próxima clase:

1. Conferencia: Impuesto Nacional al Consumo
2. Conferencia: Impuesto Verde
3. Conferencia: Impuesto de Industria y Comercio



E-LERNOVA

A un clic de la Industria!

Gracias!

www.elernova.edu.co

info@elernova.edu.co

TODOS LOS DERECHOS RESEVADOS